

CONTRIBUCION AL VIII ENCUENTRO INTERNACIONAL
DEL NOTARIADO AMERICANO, ACAPULCO, MEXICO,
(OCTUBRE 1974)

**MEDIOS PARA SISTEMATIZAR LA
PROFUNDIZACION DE LOS ESTUDIOS
DE DERECHO NOTARIAL EN AMERICA**

Dr. William R. Muñoz Céspedes

SUMARIO:

- I. Introducción
- II. Función de la Universidad
- III. La enseñanza del Derecho
- IV. Formación del Notario
 1. Doctrina
 2. Congresos Internacionales
 3. Encuentros Internacionales del Notariado Americano
 4. Formación del Notario en Costa Rica
- V. Formación del Notario que proponemos
 1. Ciclo Universitario
 2. Cursos para graduados: Universidad Notarial
- VI. Conclusiones

I. Introducción

Preocupación ha sido y será, de las reuniones de los estudiosos del Derecho Notarial, el tema, de una mejor y más apropiada preparación técnico-jurídica del agente típico de la función notarial en el Sistema Notarial francés o Latino. El VIII Encuentro, congruente con dicha aspiración, ha incluido dentro de los temas a tratarse, el citado, y por ello, plagado nuestro trabajo de imperfecciones de técnica y de doctrina, cooperamos con el mismo, sustentando posibilidades reales de llevar a cabo una reforma en ese sentido ya apuntado con la ayuda y buena voluntad de los señores notarios americanos.

No es nuevo, que durante la historia y la organización del Notariado se han exigido al "hacedor del documento", la ciencia y la virtud; porque ese documento nos muestra la existencia de un hecho, acto o negocio jurídico y refleja —porque debe reflejar—, la doble personalidad del notario latino: su carácter de fedatario y de Profesional del Derecho. La virtud, dejémosla de lado, pues esa probidad en el humano ejercitante de la noble función notarial debe estar constanciada en él, y es de una trascendencia innegable siempre. Pero esa ciencia —básica y esencial— se logrará plenamente cuando el autor cierto del documento público notariado esté dotado de una adecuada formación jurídica universitaria en principio, y mediante la profundización y el estudio autodidacta después.

Originalmente el Notario lo era, simple y llanamente, cuando llenaba los requisitos de probidad, saber leer y escribir. Esa función de simple amanuense ha sido postergada, y hoy se le exige un conocimiento jurídico, una preparación universal y sobre toda una cultura humanista.

Dichos aspectos los obtiene el Notario con el título académico en primer lugar, mediante el estudio en las jornadas nacionales, encuentros regionales y Congresos de la Unión Internacional del Notariado Latino. Pero además, con el estudio personalista, así como con el contacto en los esporádicos ciclos de conferencias, etc. Estos medios

indicados son plausibles, pero no suficientes. Es necesario, pues la realidad y la coyuntura histórica lo requieren, el establecimiento de un camino más directo: un centro de cultura superior, de postgraduado, que mantenga encendida la llama de nuestra ciencia jurídica, tan menospreciada y subestimada actualmente, amén de postergada a un ulterior plano en el estudio de los juristas. Y es que el hombre común también opina sobre la Institución Notarial: Se ha considerado al Notariado francés "como sobreviviente privilegio de una categoría superada, como una institución medieval, ahora sobrepasada por las exigencias de la vida moderna".⁽¹⁾

Proponemos como necesidad irreversible, consecuentemente, la creación de una Universidad Notarial en cada país de América, que viva el Notariado Latino, parangonando a nuestros colegas argentinos, quienes — en esta materia — han tomado la iniciativa y delantera, con óptimos resultados.

Sin ahondar más en dichos aspectos, seguros de que lo manifestado no encuentra negativa por ningún profesional en Derecho ejercitante de una función pública, veamos, analizando el tema en concreto puesto en discusión por la dirección de este Encuentro, cuáles son los medios para sistematizar esos estudios de Derecho Notarial, en su nivel de preparación, profundización y especialización, seguros y convencidos de que el establecimiento de una Universidad Notarial, será el mejor legado, después del dejado por el eximio y extinto José Adrián Negri a las futuras generaciones de Notarios.

En este breve trabajo, estudiaremos la formación universitaria que debe tener el Notario, tomando en cuenta la función de la Universidad en general y la enseñanza del Derecho; hacemos breve alusión a la doctrina sobre el tema, así como al criterio vertido por los Encuentros Americanos y los Congresos de la Unión Internacional del Notariado Latino. Finalmente hacemos breve relación a la formación universitaria del Notario costarricense, y sobre todo a la formación óptima que proponemos, para sentar las conclusiones del caso.

II. Función de la Universidad

Los fines de la universidad tienden a la formación del estudiante, tanto en un aspecto científico-profesional como a dotarlo de una cultura humanista.

En efecto, la misión de la universidad se reduce a realizar tres funciones básicas: la transmisión de la cultura, es decir, la sistematización de la cultura; la enseñanza de las profesiones, o sea la enseñanza superior y la investigación de la ciencia, aspecto que incluye la formación y educación de los nuevos investigadores.

(1) Revista Internacional del Notario Latino, N° 71.

Consiste la misión de la universidad, nos dice Ortega y Gasset⁽²⁾, en la trasmisión de la cultura, la enseñanza de las profesiones intelectuales, la investigación científica y la preparación de futuros investigadores. Más adelante nos afirma: "Resulta ser la universidad —stricto sensu— la institución que enseña al estudiante medio, a ser hombre culto y un buen profesional".⁽³⁾

Para Carlos⁽⁴⁾, la universidad tiene tres funciones: sistematizar la cultura, investigar la ciencia y además impartir la enseñanza superior. La enseñanza superior comprende el aspecto profesional donde debe manifestarse todos y cada uno de los propósitos que se le han impuesto a la universidad.

Gollan⁽⁵⁾, considera que son dos las misiones de la universidad: la formación de profesionales y la labor de investigación científica.

Araya⁽⁶⁾, establece que la Universidad será al propio tiempo profesional, científica y educativa, satisfaciendo así todas las exigencias derivadas del cultivo total del hombre a quien preparará para la vida misma, en toda su complejidad y en toda su riqueza.

La formación de los profesionales, la enseñanza superior por el ente universitario, es el fin genérico. Se logra gracias a la existencia de los siguientes organismos: a) *Academias*: como centros de sistematización de la cultura superior, generalmente integradas por los más sobresalientes y destacados valores de la ciencia respectiva; b) *Institutos*: órganos universitarios para la investigación científica y el proceso de la ciencia. Es este órgano donde el graduado universitario, como investigador y futuro especialista, debe intervenir activamente. Están además y quizá para los objetivos propuestos en este trabajo, las que más nos interesan; c) *Las facultades*: encargadas de impartir y de difundir la enseñanza superior, orientando su acción didáctica desde los puntos de vista científico y profesional. A su vez, despliegan su función de tres maneras: cátedra, seminarios y trabajos prácticos.

Con respecto a la cátedra, nos dice Derisi: "La célula de la universidad es la cátedra . . . la cátedra es el núcleo esencial, en donde se realiza la vida estrictamente universitaria" (7). El seminario: consiste en la reunión de profesor y alumno tendiente a investigar y obtener la verdad científica de puntos concretos de la ciencia en estudio.

(2) Ortega y Gasset, José, "Misión de la Universidad", Editorial Revista de Occidente, Madrid, España, 4ª Ed., 1965, págs. 23 y 35.

(3) *Ibid.*, págs. 71-72.

(4) Carlos, Eduardo B., "Clínica Jurídica y Enseñanza Práctica". EJE, Buenos Aires, 1959, págs. 29-30.

(5) Gollan, Josué, "Funciones y Deberes de la Universidad", Rev. "Universidad" N° 39, 1959, pág. 5, Buenos Aires.

(6) Araya, Rafael, "Función Social de la Universidad Moderna". Imprenta J. B. Rabani, Rosario, Argentina, 1928, pág. 46.

(7) Derisi, Octavio N., "Naturaleza y vida de la Universidad", EUDEBA, Buenos Aires, 1969, pág. 33.

Recordemos que investigando se aprende a investigar. Es un medio complementario, idóneo de la cátedra, al igual que los trabajos prácticos. Estos, a la vez, resultan de innegable complemento a la teoría. De Diego⁽⁸⁾, ha dicho que del divorcio de teoría y práctica resultan estos extremos que importa evitar: o ciencia solitaria y de gabinete, utópica y falsa, o empirismo y rutina embrutecedores. Esta es la medida de los trabajos prácticos en las facultades. La teoría enseña a conocer, la práctica a hacer.

En síntesis, tenemos que la enseñanza superior que debe impartir la universidad por los medios enunciados, tiende al profesionalismo y a la investigación científica aún cuando la disparidad de ambas tareas es manifiesta.

III. La enseñanza del Derecho

La enseñanza del saber jurídico supone como toda trasmisión del saber, una persona que posee un conocimiento, un sujeto que está ayuno de ese conocer y un adecuado medio de comunicación. El contenido de la enseñanza del Derecho debe tener por meta la formación plena del jurista-profesional, tomando en cuenta una serie de circunstancias y condiciones propias del momento histórico y del medio social en que se efectúa.

Los métodos de enseñanza, —el cómo enseñar— y que tradicionalmente han sido aplicados, son los siguientes: la clase magistral, la clase conferencia, los seminarios, la discusión socrática, la investigación científica y los trabajos prácticos. La clase magistral supone el tradicional y típico monólogo catedrático, donde priva la actitud pasiva del docente y la trasmisión de un pensamiento maduro, erudito e informado por parte del profesor. La clase conferencia es muy similar a la anterior, con diferencia quizá en el contenido, dado que en este método lo fundamental es la opinión de la doctrina y de los autores. En el primero hay reflexiones personales. El método socrático es el anverso del magistral y supone el diálogo de profesor-alumno, dirigido por el primero, en busca de la verdad. La investigación científica y los trabajos prácticos, canalizados a través de seminarios el primero, fueron analizados con anterioridad. Moderadamente, ante la imposibilidad material e intelectual de "formación por información" del jurista, se tiene como finalidad a la formación. Ante este panorama el único método viable es la pedagogía activa en la enseñanza del derecho, caracterizada fundamentalmente por lo establecido en el método socrático, valga decir, la discusión en clase, en derredor de un tema previamente preparado por el alumno a sugerencia y bajo la dirección del profesor.

(8) De Diego, Clemente, "Instituciones de Derecho Civil Español", Madrid, España, 1969, citado por Bollini, Jorge, en "Sistematización didáctica de los estudios Notariales", Rev. de Notariado, N° 658, Buenos Aires, 1961, pág. 521.

Observemos también los objetivos en la enseñanza del derecho. Hay dos finalidades fundamentales: la finalidad de información y la finalidad de formación. Estos son objetivos que juegan entre sí y que deben equilibrarse puesto que no puede haber formación sin información, pero un exceso en la información obsta a la otra finalidad.⁽⁹⁾

La información en la enseñanza está constituida por los datos de ciencias sociales, información sobre derecho positivo —en vigencia—, información sobre jurisprudencia, información doctrinal, información práctica, histórica, comparativa y filosófica.

La formación, por otra parte, tiende a la creación de ciertas condiciones intelectuales para conocer, interpretar y aplicar el derecho. Crear en el alumno ciertas destrezas y criterios que le capaciten para estudiar y resolver problemas más allá de los límites de la información recibida⁽¹⁰⁾. Obviamente, surge como respuesta a la imposibilidad intelectual y temporal de una trasmisión jurídica total.

"La cuestión de la finalidad de la enseñanza del Derecho es algo sumamente debatido e incide en un campo estrictamente perteneciente a la decisión de las escuelas de Derecho. Son ellas las llamadas a hacer opción . . ." nos dice Cúneo⁽¹¹⁾.

Aguirre Godoy, refiriéndose al tema, expresa que la enseñanza del Derecho debe ser teórica y práctica; sus características generales deben ser: elemental y orgánica, moderna y comparada, activa y práctica.⁽¹²⁾

De suma importancia consideramos lo resuelto por el Consejo Federal del Notariado Argentino⁽¹³⁾, en sesión plenaria, al disponer que: "Lo importante es que la Universidad sea capaz de formar una conciencia jurídica que haga posible la solución de los problemas que puedan presentarse y no que con un criterio de tipo meramente informativo, pretenda atiborrar de datos la mente del estudiante, en desmedro de la calidad de la enseñanza". Más adelante consignó: "Deben, pues, cesar nuestras universidades en el absurdo propósito de formar juristas de menor cuantía, como si la capacidad científica potencial de un profesional fuera susceptible de medirse en grados y como si no fuera de la esencia de lo universitario otorgar el contenido de la enseñanza, ese plus que hace cierta, clara e indiscutida la diferencia con el mero practicismo".

(9) "Metodología de la enseñanza del Derecho", Documento N° 4 de la Universidad Católica de Chile, Santiago, Ed. mimeografiada (sin fecha), págs. 8-9.

(10) *Ibid.*, pág. 12.

(11) Cúneo, Andrés "El Contenido de la Enseñanza Jurídica". Ed. mimeografiada, Universidad Católica de Chile, Santiago (sin fecha), pág. 1.

(12) Aguirre Godoy, Mario, "La Capacitación Jurídica del Notario", ponencia al VI Enc. Int. del Not. Americano, Guatemala, 1970, pág. 22.

(13) Consejo Federal del Notariado, Argentina, Revista del Notariado, N° 880, Buenos Aires, pág. 294.

Concluimos, en consecuencia, que la formación del profesional en Derecho debe dirigirse dadas las características de la disciplina, a la formación del profesional de Derecho, tomando un justo medio del equilibrio idealizado entre formación e información, sin olvidar los aspectos de ciencia y profesión.

Es a estos aspectos a los que vamos a circunscribir la formación profesional del Notario. Uno y otro se obtienen tanto en el abogado como en el Notario, por la unión necesaria de teoría y práctica por un lado, y de investigación científica por el otro. Pero ambos deben ser regidos e inspirados por un principio realista, sin entrar al idealismo, enseñando e investigando sólo lo que se puede, y tomando en cuenta profesorado, y material humano y tiempo disponible. No obstante lo dicho, debemos dejar de lado la auténtica vocación docente y la idoneidad del profesorado en todas y cada una de las etapas que conforman la formación universitaria del profesional de Derecho y del Notario en particular.

Otro aspecto no menos importante que debemos al menos mencionar, sin entrar al fondo del mismo, es el de que la formación universitaria del notario debe tener por meta también la misión de preparar al sujeto a ejercitar el poder dentro del contexto social. Como hombre de Derecho, dotado de caracteres alitigiosos, "magistrado de la paz", es el más indicado para llevar las directrices de organización y mando de la sociedad en el complejo mundo moderno. Por esta misma razón es que de suma importancia deviene, que de previo a la formación técnica-jurídica, el notario esté compenetrado en los conocimientos culturales mínimos, lo que unido a su sapiencia jurídica hará de él un colaborador de nombradía y rango en la sociedad.

Pero no son semejantes las profesiones de abogado y notario. Existen ciertas diferencias que examinaremos seguidamente entre uno y otro. No obstante la enseñanza universitaria, dada a la profesionalidad de Derecho en ambos, debe ser común, como lo estableceremos más adelante, con las salvedades que apuntaremos. De igual manera, existen ciertas diferencias entre el matiz profesional (que envuelve a ambos) y el científico que caracteriza al notario. Veámoslo.

Las características de la profesión del notario, lo hacen aparecer ante la sociedad, como aquel que cultiva la mentalidad anti-litigiosa y conciliadora. Todo lo contrario sucede con el abogado, cuya mentalidad tiende dentro del proceso a esgrimir razones, a fin de que se resuelva lo alegado y probado.

García Coni nos manifiesta⁽¹⁴⁾ que el culto al Derecho es el mismo, pero que mientras el notario procede como higienista y tiende a la profilaxis del litigio, el abogado lo asume y toma a su cargo la terapéutica, colaborando con la judicatura. Para el notario no hay

⁽¹⁴⁾ García Coni, Raúl R., "Formación universitaria del notario", en Revista Notarial N° 738, 1961, pág. 1468.

contraparte ni hay parcialidad en su actuación; para el abogado su deber lo conduce a la defensa parcial, inclusive hasta la de un delincuente, en cuanto sea conducente a la causa que patrocina. Por otro lado, empero, hay identidad de plano en el aspecto ético y espiritual y el mismo fin que los inspira en el ejercicio profesional: Justicia y Derecho.

Benard nos dice: ⁽¹⁵⁾ Abogacía y notariado son profesiones afines, análogas, pero no idénticas, antes bien perfectamente diferenciadas y diferenciables.

Por otra parte, una cosa es ser médico, boticario, abogado o notario que resultan ser nombres técnicos del ejercicio práctico profesional. Otra muy distinta es ser fisiólogo, bioquímico, jurista.

Bielsa, diferenciando el profesionalismo de la investigación, expresa que el jurista está al servicio de la ciencia del Derecho, que él cultiva con un ideal que es el del triunfo de la justicia; el abogado está al servicio de la defensa del derecho de aquél a quien patrocina; la ciencia del Derecho es para él un apoyo y la justicia una protesta. El jurista y el abogado actúan en terrenos y en momentos algo distintos. El jurista actúa en la forma de consulta y dictamen, en la obra, en la cátedra. El abogado actúa en el tribunal y en el bufete o estudio arreglando cuestiones extrajudicialmente. No obstante cree que la diferencia ni es del todo absoluta, toda vez que tanto el jurista puede incursionar en el campo del abogado defendiendo o patrocinando en tanto que éste puede entrar al campo científico dictaminando y construyendo soluciones jurídicas⁽¹⁶⁾. Idénticas observaciones pueden hacerse a la diferenciación existente entre el notario y jurista, tomando en cuenta, obviamente, el plan de asesor configurador y autenticador en que actúa el agente de la función notarial, en la fase típicamente normal del Derecho.

Como observamos existen diferencias nítidas. No nos extendemos más en este aspecto.

El Derecho es ciencia y profesión; a eso debe tender la capacitación de su agente. Debe ser integral, pues en ocasiones el notario y el abogado actúa como tales, pero en otras, lo harían como el más pre-claro jurista. No compartimos las ideas de los notarios Guardiola y Moneta, cuando expresan⁽¹⁷⁾ que la función docente desde la cátedra, no puede aspirar a la formación de científicos, que ello incumbe a las academias e institutos y a los cursos de perfeccionamiento. Estamos plenamente convencidos de que el profesional debe egresar de las aulas universitarias con conocimientos generales derivados de la información técnica-científica y de una formación lo más perfecta po-

⁽¹⁵⁾ Bernard, Tomás, Diego (h), *Sistematización didáctica de los estudios notariales*, Revista Notarial, N° 737, 1134. La Plata, pág. 1134.

⁽¹⁶⁾ Bielsa, Rafael, "La abogacía", Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 3ª edición, 1960, pág. 32.

⁽¹⁷⁾ Guardiola, Eliseo J., y Moneta, Raúl A., "Sistematización didáctica de los estudios notariales", en Revista Notarial N° 739, 1961, La Plata, págs. 1755 y s.s.

sible, caracterizada por las condiciones intelectuales para conocer, interpretar y aplicar el Derecho.

En lo que respecta al notario propiamente, sólo de esa manera configurará el documento notarial en forma correcta, alejándolo de los formulismos clásicos, e inculcándole los conocimientos formativos de una conciencia jurídica que lo faculte para la solución de todos y cada uno de los problemas de la vida profesional actual.

Se le debe enseñar al futuro notario a estudiar con profundidad, escuchar con atención, expresarse con propiedad, pensar con criterio jurídico, resolver con imparcialidad, actuar con prudencia, juzgar con equidad, ejercer con desinterés⁽¹⁸⁾ y nosotros le agregaríamos, a investigar científicamente.

Concluimos el punto, reiterando el convencimiento de que el jurista-abogado o notario debe ser el resultado de una enseñanza formativa e informativa, en justo equilibrio, con un contenido que tienda al profesionalismo y al científicismo.

IV. Formación del notario

Con las manifestaciones hechas, admitiendo el dualismo de enfoques que debe revestir el contenido de la enseñanza jurídica, analizaremos según la doctrina, cómo deben programarse los estudios del notario y cuál debe ser el contenido y curriculum. Veremos luego las resoluciones de los Congresos de la Unión Internacional del Notariado Latino y de los Encuentros del Notariado Americano que han vertido opinión sobre el tema. Nos referimos a la formación del notario costarricense para plantear finalmente nuestro punto de vista en tratándose del curriculum que debe privar, tanto en el ciclo universitario —*stricto sensu*—, como en los cursos para graduados, de necesidad ineludible para su formación.

1. Doctrina

Resulta absoleta y anacrónica, según, la mayoría de los autores, la concepción de que la enseñanza del notario y la formación de este profesional debería operarse por medio de una carrera especial a cargo de las escuelas de notariado. No analizaremos los pro y los contra sobre el particular. Veamos, sí, la concepción dominante según los autores que han vertido criterio al respecto.

Para García Coni⁽¹⁹⁾ la diferencia vocacional existente entre abogacía y notariado no puede servir de sostén, como pretenden algu-

nos, a que exista autonomía didáctica en la enseñanza del notariado. Considera conveniente la enseñanza de ambas ramas del Derecho, así como cursos de especialización para graduados. Así, el abogado buscará una especialización y el notario un perfeccionamiento. Sólo de esa manera y dentro del proceso de la función social universitaria, de impartir conocimientos superiores y certificar la asimilación de tales conocimientos, es que se podrá acreditar la idoneidad profesional del notario y así pueda el Estado —a posteriori— habilitarlo para el ejercicio de la función notarial, confiriéndole fe pública.

Bollini⁽²⁰⁾ considera, que el notario como profesional en Derecho y especialista en Derecho Notarial, debe cursar estudios de mayor extensión que los del abogado. Al profesional que egresa con el título de licenciado en derecho se le debe adicionar en su estudio un ciclo de especialización, consistente en las asignaturas de derecho registral, derecho notarial y derecho tributario. Quien haya aprobado tales asignaturas será acreedor de la expedición, por parte de la Universidad, del grado o título de notario, que para efectos académicos, es comparable al de doctor.

Pondé⁽²¹⁾ ha establecido, que es conveniente que lo sistemático de la didáctica notarial debe ser contemplado en el ámbito internacional y en el plano interno de cada país. La sistematización de estos estudios debería abarcar: a) un título académico, obtenido por haber cursado y aprobados los estudios básicos y b) la especialización, la práctica y la permanencia de conocimientos. El título académico lo consideramos no sólo conveniente, sino necesario y por tal razón ha de existir un paralelismo básico entre los cursos de abogacía y notariado. Posteriormente, quien pretenda ingresar al ejercicio de la función notarial, deberá especializarse y llevar a cabo la profundización. La etapa de especialización como mínimo comprendería cursos de Derecho Notarial, Registral, Derecho Tributario y Práctica Notarial.

Bernard⁽²²⁾ estima conveniente la sistematización didáctica de los estudios notariales, para mejorar, perfeccionar y superar los niveles de preparación general del notariado. Así, se impone la especialización de los aspectos teóricos, prácticos, técnicos y fundamentalmente científicos. Por la importancia de la función notarial considera que —dado su quehacer pragmático— se impone el paralelismo en las profesiones (en cuanto a la formación del agente) de abogacía y notariado, cursándose ciclos básicos. Posteriormente es necesaria la profundización mediante estudios post-universitarios.

El Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Santa Fe, provincia argentina, en sesión del 26 de abril de 1958, resolvió que a partir de enero del año 1959 la carrera de nota-

(20) Bollini, Jorge A., "Sistematización didáctica de los estudios notariales", en Revista del Notariado, Buenos Aires, N° 658, julio agosto 1961, págs. 479 y ss.

(21) Pondé, Eduardo B., "Regulación de sistemas de didáctica notarial", en Rev. Notarial, La Plata, N° 737, julio-agosto, 1961, pág. 1109.

(22) Bernard, Tomás Diego (h), "Sistematización . . .", op. cit., págs. 1131 y ss.

(18) Guardiola y Moneta, op. cit., pág. 1805.

(19) García Cony, Raúl R., "Capacitación profesional del notario", en Revista Notarial N° 709, pág. 1487, y en "Formación Universitaria del Notario", op. cit.

riado se integraría por cursos de abogacía más un ciclo de especialización notarial, ratificando así el acuerdo tomado por la reunión de decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales reunidos en Santa Fe, el día 15 de mayo de 1958. Asimismo la primera asamblea de profesores de legislación notarial y derecho notarial celebrada en la misma provincia de Santa Fe en 1959, resolvió que la formación universitaria del notariado estaría compuesta por el curso y aprobación del ciclo básico (correspondiente a abogacía) más un ciclo de especialización, compuesto por Derecho Notarial, Derecho Registral, Derecho Tributario y Práctica Notarial⁽²³⁾.

Finalmente, nos parece importante la resolución del Consejo Federal de Notariado Argentino⁽²⁴⁾, que estableció la licenciatura o bachillerato en Derecho como título genérico y común para abogados y notarios, el cual hará presumir lo que sabe o debe saber, el Derecho. Posteriormente el egresado podrá optar por alguna de las actividades siguientes: notariado, abogacía, procuración, judicatura, diplomacia, docencia, función pública, etc. Dentro de cada una de ellas caben, a la vez, inclinaciones a las actividades intelectuales que cada rama del Derecho implica. Cada actividad requiere, desde luego, una actitud diferente por parte del egresado, lo que a su vez requiere una distinta orientación en los estudios y una mayor profundización en determinadas ramas del Derecho, así como un desarrollo de más o menos intensidad de disciplinas de tipo especulativo o positivo, según los casos. Todas tienen un denominador común: vocación e interés por el Derecho.

Sintetizando a autores y organismos citados, tenemos su inclinación notoria porque el ciclo formativo notarial esté integrado por el ciclo básico, común al de abogacía, más una especialización para optar al título de notario, compuesta por asignaturas que, en términos generales, responden a: Derecho Notarial, Derecho Registral, Técnica Notarial, Práctica Notarial y Derecho Tributario.

2. Congresos Internacionales

El Primer Congreso Internacional de la Unión Internacional del Notariado Latino (Buenos Aires, Argentina, 1948) estableció normas en materia de estudios notariales. Se resolvió que los estudios (de notario), deberían ser universitarios y abarcarían la totalidad de las disciplinas jurídicas. De igual manera se consideró y refutó necesaria e indispensable la especialización, por medio del estudio sistemático del Derecho, en los aspectos que son de aplicación por el notario en el ejercicio de sus funciones; se declaró el doctorado Notarial co-

(23) Bollini, Jorge, *Sistematización . . .*, op. cit., págs. 498-9.

(24) Resolución Consejo Federal del Notariado Argentino, en Revista del Notariado N° 680, Buenos Aires, 1965, pág. 293.

mo una aspiración mediata, pues el supremo anhelo del Congreso es la elevación de la cultura jurídica y profesional del notario como fórmula egregia para la consecución de la jerarquía⁽²⁵⁾.

El Segundo Congreso Internacional de Notariado Latino (Madrid, España, 1950), en sus resoluciones dijo: 1) Es recomendable que para aspirar al ejercicio del notariado, se acredite haber cursado estudios de carácter universitario u otros equivalentes, que abarquen todas las disciplinas jurídicas normalmente necesarias para la formación profesional del notario; 2) Dado el carácter de la profesión notarial se reputan necesarios o indispensables cursos obligatorios de especialización, lo que no excluye la exigencia del perfeccionamiento severamente controlado (entendemos que los cursos de especialización que se mencionan no son sino los posteriores al ciclo básico común de abogacía), el perfeccionamiento o profundización: el curso de post-grado; 3) Se recomienda que las facultades de derecho incorporen a sus planes de enseñanza la cátedra de estudio e investigación notarial.⁽²⁶⁾

Por su parte, el Cuarto Congreso (Río de Janeiro, Brasil, 1956), refiriéndose a la formación jurídico-profesional del notario, dijo: Reitera el Congreso que el notario debe capacitarse técnicamente para el desempeño de su función, mediante estudios universitarios que abarquen la totalidad de las disciplinas jurídicas, sin perjuicio de la especialización necesaria y obligatoria, en cuanto se dé aplicación al ejercicio de la profesión⁽²⁷⁾.

El Sexto Congreso (Montreal, Canadá, 1961) fijó como requisito de ingreso a la función notarial la capacidad profesional en el grado de abogado, licenciado o doctor en Derecho, o en general, un título universitario equivalente, más una especialización teórica y práctica. Prohigó, de igual manera, la creación de institutos de investigación notarial, con el fin de mantener y perfeccionar el nivel de los conocimientos jurídicos en los notarios en actividad⁽²⁸⁾.

Finalmente, el Noveno Congreso de la Unión (Munich, Alemania, 1967), refiriéndose a la labor universitaria de los futuros Notarios dijo: Procurar que la formación universitaria de los futuros Notarios satisfaga ampliamente las necesidades del servicio y que se incluyan en los planes de las facultades de Derecho, cátedras e institutos de derecho notarial, derecho registral, y derecho tributario. Asimismo, proporcionar los medios adecuados para la superación profesional de los notarios y para que estén permanentemente actualizados en materia de legislación, jurisprudencia y doctrina. Promover la fundación de escuelas post-universitarias e institutos de investigación pa-

(25) Congresos y Jornadas, op. cit., pág. 33.

(26) *Ibid.*, pág. 43.

(27) *Ibid.*, pág. 75.

(28) Congresos y Jornadas, op. cit., pág. 89.



ra intensificar y profundizar el estudio de las disciplinas relacionadas con la función notarial⁽²⁹⁾.

3. Encuentros Internacionales del Notariado Americano

Los países americanos, miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino, periódicamente celebran encuentros que resultan ser verdaderos congresos a nivel regional, con el fin de estudiar la ciencia notarial.

En el año 1969 se celebró en San Juan Puerto Rico, el V Encuentro Internacional del Notariado Americano, y con acierto y particular enfoque, consideró el tema en cuestión de la siguiente manera: El notario de tipo latino es no sólo un fedatario sino también un profesional de Derecho. Para cumplir su función asesora, configuradora y autenticadora debe reunir dos condiciones básicas: idoneidad y probidad. La primera de ellas se alcanza en primer término mediante una adecuada formación jurídica a nivel universitario, que importe al cursado de una carrera mayor que según la distinta terminología, se denomina abogacía, Licenciatura en Leyes, bachillerato en Derecho, etc. En segundo término, a través de una seria especialización en las disciplinas específicamente relacionadas con nuestra actividad: derecho notarial, historia y organización del notariado, técnica jurídica y derecho registral, régimen tributario aplicado. Y en tercer término, por medio de pasantías, adscripciones o cursos de adaptación profesional, a objeto de alcanzar el grado de práctica necesario para ejercer la función con eficacia. En cuanto a la segunda condición, dijo el Encuentro: si bien es requisito común para el ejercicio de toda función social, se hace más exigible en el notario, en atención a la fe que en él tiene depositada la comunidad. Se determinó que el documento notarial requiere como autor al notario, quien a más de una indiscutida probidad, debe tener una adecuada formación jurídica-universitaria, especialización en las distintas disciplinas relacionadas con la función notarial y una adaptación profesional efectiva⁽³⁰⁾.

También el VI Encuentro Internacional del Notariado Americano, celebrado en Guatemala en 1970, consideró el tema reiterando las pautas orientadoras que para perfeccionar el notariado y la institución notarial en América se dieron en el encuentro que le antecedió, valga decir, adecuada formación jurídica universitaria, especialización en las disciplinas relacionadas con la función notarial y una adaptación profesional efectiva. En el punto V se dijo que a mayor complejidad es menester mayor grado en la especialidad. Por ello, si bien el notario para acceder a la función debe poseer título expedido por la universidad, es imprescindible exigirle no sólo el título más elevado,

(29) *Ibid.*, pág. 139.

(30) Congresos y Jornadas, op. cit., págs. 192-4.

doctor en derecho, sino también la adaptación en cursos teórico-prácticos y la profundización en cursos especializados. Por lo anterior, resolvió que es requisito indispensable para el acceso a la función notarial que el aspirante posea un título universitario. Su jerarquización requiere la obtención del máximo título académico: doctor en Derecho. Asimismo, se consideró de gran importancia la implantación de cursos regulares para alcanzar el título de doctor en notariado, sobre la base de las disciplinas específicamente relacionadas con la actividad notarial, por ejemplo: derecho notarial, historia y organización del Notariado, técnica notarial, derecho registral, derecho tributario, profundización de derecho internacional privado, derecho contractual (civil y comercial) y filosofía del Derecho. Finalmente se estimó recomendar a las facultades de Derecho que incrementen los cursos prácticos en el notariado, con el objeto de lograr que los docentes utilicen materiales reales de la vida negocial y jurídica para la aplicación de los conocimientos teóricos⁽³¹⁾.

4. Formación del notario en Costa Rica

La Universidad de Costa Rica, como institución de cultura superior, con independencia para el desempeño de sus funciones, con plena capacidad jurídica, y por medio de la Facultad de Derecho, es la encargada en todo el territorio nacional de formar al jurista, otorgando e grado de licenciado en derecho, título académico que exige cinco años de estudio, con un total aproximado de treinta asignaturas, incluyendo el matiz práctico de algunas de ellas, bajo el nombre de consultorios jurídicos y la exigencia de un trabajo de investigación científica en calidad de tesis de grado. Previo el ingreso a la facultad el alumno debe haber cursado y aprobado un ciclo de estudios generales, en la Facultad de Ciencias y Letras, tendiente a darle al discente una amplia y vasta cultura general. El grado académico mencionado —licenciado en derecho— servirá para el ejercicio de la profesión de abogado, cuya habilitación está a cargo del Colegio de Abogados.

En el curriculum que comprende dicha formación, desde el año 1945 existe la asignatura "Notariado", actualmente semestralizada, en un total de cuatro horas semanales. La realidad es que se reduce a un matiz eminentemente práctico, consiste en la redacción del instrumento público, con base a formularios clásicos y hasta arcaicos, que contienen los negocios jurídicos típicos.

Actualmente dicha asignatura se denomina "Derecho Notarial y Registral" con igual tiempo, pero con aumento de contenido, puesto

(31) Congresos y Jornadas, Suplemento N° 1, Doctrina Notarial, Ediciones Repertorio Notarial, 1971, págs. 31-3.

que incluye además del derecho notarial, el derecho registral y la práctica.

La aprobación de esta asignatura, y por supuesto las otras de la curricula, dará lugar al egreso del profesional, con el título, repetimos de Licenciado en Derecho. Posteriormente el abogado que quiera ser Notario, siempre y cuando cumpla con ciertas formalidades (pago de aranceles en la Universidad, ofrecimiento de testigos de buena conducta, etc.)⁽³²⁾, lo solicitará así a la Universidad por medio de la Facultad de Derecho, otorgándosele el título de Notario, que lo capacitará para el ejercicio de la función notarial. La investidura y habilitación para ejercerla, está a cargo de la Corte Suprema de Justicia, la que en carácter administrativo ejerce el régimen disciplinario sobre el notario.

V. La formación del Notario que proponemos

1. Ciclo universitario

La afirmación de que el notario no ha de tener formación universitaria es una "herejía". Descartémosla por irrelevante, en consecuencia.

La formación universitaria del notario, a cargo de las facultades de Derecho, de Derecho y Ciencias Sociales, de Ciencias Jurídicas y Sociales, según la denominación que adopten en los diferentes países y Estados, debe culminar con un título académico, como base primaria, que lo acredite como Licenciado en Derecho. Decimos facultades de Derecho, pues son estudios básicos de abogacía. Dicho título académico habilitaría, por los colegios profesionales, para ejercer la profesión de abogado, mas no la de notario.

Corresponde a esas mismas facultades de Derecho continuar con la formación del futuro notario. Es aquí donde resulta requisito indispensable de quien pretenda ejercer la función, inicie el estudio (curso de aprobación de varias asignaturas), divididas en períodos cuatrimestrales, semestrales o anuales, prefiriendo la primera por ajustarse más a la "realidad cronológica" en los países latinoamericanos que integran la Unión Internacional del Notariado Latino.

Dichas asignaturas, con un contenido científico profesional, tendientes a la formación (en la acepción técnica del término), bajo el método de enseñanza activa, serían: a) Derecho Registral; b) Técnica Notarial; c) Historia y Organización del Notario. Todas en un ciclo que contemple no menos de cuatro horas por semana, durante un cuatrimestre. Además, d) Derecho Notarial, durante dos cuatrimestres, con igual número de horas.

⁽³²⁾ Ley Orgánica del Notariado, N° 39 de 5 de Enero de 1943 y sus reformas, arts. 3 y 8.

Sólo de esa manera, creemos, cursando y aprobando las dichas asignaturas, podrá la Universidad certificar oficialmente que el individuo se encuentra capacitado para ejercer el notariado. El título a expedir —aun cuando no sea el más indicado por referirse el carácter práctico del ejercicio de una profesión— sería el de notario, a secas, sin necesidad del aditamento "público" o "nacional", ni tampoco la designación de "escribano nacional", que usan algunos países.

Unicamente de esta forma el centro de enseñanza superior satisfará a la sociedad, certificando la capacidad, la "ciencia" existente en el agente notarial.

Por supuesto que para el ejercicio de la función los colegios notariales, o bien el órgano que ejerza el régimen disciplinario, tomarán en consideración los caracteres de moralidad que lo acrediten poseedor de una virtud, esencial en el notario. El otro elemento que lo hará notario de nombradía será la experiencia, pero esto ya no es asunto que nos interese por ahora, salvo en su referencia pura y simple.

Es necesario, también, y somos sabedores de esto, que la ciencia adquirida en la Universidad en esta etapa previa, será complementada indispensablemente con los estudios de profundización de postgrado, que tiendan al doctorado notarial, amén de los cursos que se impartan y, consecuentemente, mantengan al profesional en un constante y permanente conocimiento de la disciplina notarial en su mantenimiento "al día", a cargo de academias e institutos, colegios notariales o bien en forma autodidáctica. Sólo de esta manera estará el notario a la altura de su función y de la época.

2. Cursos para graduados: Universidad notarial

Hemos dicho que la Universidad, las facultades de Derecho, tienen la misión irrenunciable y fundamental, de otorgar títulos y grados académicos a aquellos notarios que cumpliendo con su programa, han adquirido previamente los conocimientos, teóricos y prácticos, de las materias básicas, así como las que indican una especialización, a que hemos hecho referencia y por supuesto la sólida y fecunda información que hacen a su cultura general. Pero esto no basta. Es preciso seguir adelante.

Es necesario que el notario, formado para ejercer la función, reciba cursos que al decir de Castán Tobeñas ⁽³³⁾, "irían encaminados, no a crear una carrera o título especial, sino a complementar la enseñanza genérica y unitaria de las facultades de derecho".

⁽³³⁾ Castán Tobeñas, José, "Función notarial y elaboración del derecho", Reus, Madrid, 1946, págs. 321-4, citado por Etchegaray, Natalio P., en "Consideraciones sobre cursos para graduados", en Revista Notarial N° 726, La Plata, set.-oct. 1959, págs. 1491 y ss.

Ahora bien, cuál sería el contenido de esos cursos para graduados? Etchegaray⁽³⁴⁾ nos dice que los temas de carácter general y de grandes lineamientos del derecho notarial, son reservados a la cátedra y a las etapas del estudiante. Los cursos de graduados contendrían temas perfectamente determinados y definidos, de actualidad y plena formación jurídica.

También, de visible notoriedad es que los cursos para graduados deberán ser planificados de acuerdo al enfoque que cada profesional le dé al ejercicio de la profesión. Si el notario o profesional ejerce en determinada especialidad jurídica, a ellos se inclinará el curso; bien, si es para el científico, docente, técnico. Si es para la actualización, ampliación o revisión de conocimientos, o bien si lo que quiere es información cultural general, el curso para graduados tendrá ese matiz. Es la división que plantea al autor uruguayo, Larraud⁽³⁵⁾.

Los cursos de adaptación profesional, de especialización y perfeccionamiento son una necesidad irreversible. Al dejar las aulas del titulado notario, abogado o médico y encontrarse frente a la realidad, a la "realidad del llano" como la llama Gattari⁽³⁶⁾, constituye un plano distinto, en la que es menester y necesario para sobrevivir menos teoría y más práctica. Existe un impacto que la realidad causa al nuevo profesional, que podría ser deformante, si no se tiene el cuidado de adaptar toda esa doctrina ingente, todo ese bagaje de conocimientos, a la profesión en la realidad. A eso deben empujar los cursos para graduados. A reforzar algunas veces los conocimientos, a ampliarlos en otras, a ambientar al profesional con la triste, dura y quizá preciosa realidad, pues la hemos buscado, por una vocación . . .

Para ello, nada mejor que una Universidad Notarial técnicamente planificada; es la aspiración de anteriores Encuentros y Congresos mencionados.

VI. CONCLUSIONES:

Concordantemente con lo expuesto, nos permitimos sentar las siguientes conclusiones:

1. El documento notarial es el resultado principal y primordial de la actuación del notario en el ejercicio de su función. Es la configuración de las voluntades privadas, recibidas, interpretadas y ajustadas al ordenamiento legal. Su autor es el Notario.

(34) Etchegaray, Natalio P., *Consideraciones . . .*, op. cit., pág. 1495.

(35) Larraud, Rufino, "Algunas notas sobre cursos para graduados, con particulares referencias a la Universidad Uruguaya", en *Rev. del Notariado* N° 650, marzo-Abril 1960, págs. 188 y ss.

(36) Gattari, Carlos N. "Capacitación Jurídica del Notario" ponencia al IV Encuentro del Notariado Americano, 1970.

2. La formación universitaria del notario dentro de los moldes tradicionales ha sido deficiente. Se ha propuesto para dicha formación en algunos países, y se han llevado a la realidad, la estructuración de una "carrera notarial" a cargo de una escuela de notariado, cuya enseñanza y conocimientos impartidos han sido inferiores a los del abogado. Otros países se han conformado con incluir dentro del curriculum correspondiente a la carrera de abogacía o licenciatura en derecho, una asignatura bajo el nombre de notariado, legislación o derecho notarial. Ni uno ni otro han satisfecho la necesidad repercutiendo directamente en múltiples direcciones —la mayoría negativas— como por ejemplo lo que ha dado en llamar proletariado notarial".

3. La formación jurídica universitaria, por medio de las facultades de derecho, debe tener por finalidad la formación plena del notario, en justo equilibrio con la información, dándole al contenido de la enseñanza aspectos científicos y profesionales, operándose la transmisión de conocimientos bajo el método de la enseñanza activa, que es una posibilidad más acorde a las cuestiones espaciotemporales e intelectuales de la institución y de sus futuros miembros.

Es necesario que la certificación de idoneidad que expide el instituto universitario sea como resultado del curso y aprobación total de asignaturas básicas que paralelamente se imparten en la carrera de abogacía, más otras que denominamos de especialización: Historia y organización del notariado, derecho notarial, derecho registral, técnica notarial. Con el título académico expedido por la universidad habrá concluido la formación universitaria que hemos denominado previa. Es menester, además, que el notario reciba cursos para graduados, con un enfoque relacionado con la actividad que ejerce. Los organismos rectores del cuerpo notarial deben aspirar a la concreción de ellos, estableciendo una Universidad Notarial.

Sólo de esa manera habrá logrado el notario la "ciencia", sencillamente indispensable para el óptimo desempeño en la realidad de la función notarial, vigente ayer, hoy y creemos siempre.